

Santiago, once de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT C-101-2024, caratulados “Hortensia con Flavio”, seguidos ante el Juzgado de Familia de Calama, por resolución de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, no se dio curso a la demanda de alimentos interpuesta por doña Hortensia en representación de sus hijos menores de edad Denis y Ariel, en contra de don Flavio.

Se alzó la demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, mediante sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la confirmó.

En contra de esta decisión, la misma parte interpuso recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en un primer capítulo del recurso se denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 54-1 de la Ley N°19.968, pues en etapa de admisibilidad se efectuó un control de “*legitimidad pasiva*” que no está prevista en la norma. Agrega que el inciso segundo contempla que por defectos formales el tribunal puede ordenar subsanarlos, lo que no ocurre en la especie al haber efectuado un pronunciamiento de fondo; mientras que el inciso tercero establece los requisitos para desechar de plano la demanda si es manifiestamente improcedente imponiendo al tribunal fundamentar su decisión, hipótesis que tampoco concurre al no haberle dado curso por una interpretación restrictiva del artículo 410 del Código Penal.

En un segundo capítulo alega la infracción de lo dispuesto en los artículos 410 y 24 del Código Penal. Sostiene que suministrar alimentos a la familia del occiso no es una pena, sino una obligación cuya fuente es la ley, derivada de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil y debe ser interpretada en relación con el artículo 24 del Código Penal que prescribe que “*Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables*”. Añade que el Código Penal no la restringe a los delitos contemplados, sino a los casos de homicidios y lesiones; que la voz “casos”, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal, se refiere a “un suceso o

acontecimiento”, incluyendo todas las hipótesis en que el supuesto normativo se ha regulado.

En un tercer capítulo alega la vulneración de lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 23 del Código Civil. Respecto al artículo 19 refiere que la historia fidedigna de la discusión del artículo 410 se encuentra en la sesión 162 de 29 de junio de 1873, indicando lo siguiente: *“Con respecto al párrafo 5, se hicieron dos observaciones, primero porque se da a la palabra “familia” un significado mui lato, refiriéndola a todas las personas que viven a expensas del ofendido; en segundo lugar, porque ordena dar alimentos en todo caso, aun cuando el agraviado o su familia tengan bienes suficientes para subsistir de una manera conforme a su posición social, contrariando en uno y otro caso los principios a que sujeta la prestación de alimentos.*

Con el fin de enmendar estos dos errores, se resolvió modificar los arts. 413 i 414 (398 i 399 del proyecto). Se suprimió la palabra “cóngruos” en los tres números del primero agregándole el siguiente inciso:

“Los alimentos serán siempre cóngruos tratándose del ofendido i la obligación de darlos cesa si éste tiene bienes suficientes con que atender a su cómoda subsistencia i para suministrarlos a su familia en los casos i en la forma que determina el Código civil.”

El art. 414 quedó redactado en estos términos:

“Art. 414. Para los efectos del artículo anterior, se enciente por familia todas las personas que tienen derecho a pedir alimentos al ofendido”. (sic)”

Sostiene que de este modo no se referían a que no apliquen a determinados delitos, sino más bien al orden civil, porque precisamente el legislador no lo contemplaba como una pena a una conducta típica antijurídica y culpable, sino más bien relegó dicha interpretación a que los alimentos serían procedentes mientras se mantuviera el “estado de necesidad”.

En cuanto a la infracción de lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, reitera la acepción del término “casos” conforme al Diccionario de la Real Lengua Española. Respecto a la vulneración de lo prescrito en el artículo 23 del mismo código sostiene que se produce al apartarse del genuino sentido de lo dispuesto en los artículos 410 y 24 del Código Penal.

Finaliza solicitando se lo acoja, se la invalide y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que de curso a la demanda.

Segundo: Que del examen del proceso se obtienen los siguientes antecedentes:

1.- El 24 de enero de 2024, la recurrente dedujo la referida acción ante el Juzgado de Familia de Calama, que al proveerla resolvió: *“Advirtiendo de oficio esta sentenciadora en esta etapa de control de admisibilidad, que la parte demandada no compone legitimidad pasiva en los presentes autos, por cuanto no cumple con los presupuestos facticos del artículo 410 del Código Penal, el cual establece que “En los casos de homicidio o lesiones a que se refieren los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 del presente título, el ofensor, a más de las penas que en ellos se establecen, quedará obligado...”, teniendo en consideración que el demandado fue condenado conforme al delito previsto en el artículo 196 inciso 3° de la Ley N°18.290, no culpándose a aquel directamente por el delito de homicidio”* y, en consecuencia, no dio curso a la demanda.

2.- Se alzó la demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta confirmó dicha resolución,

Tercero: Que, como ha sostenido esta Corte, entre otras, en causas Rol N° 237.689-2023 y N°154.921-2021, el artículo 54-1 de la Ley N°19.968 señala: *“Control de admisibilidad. Uno o más jueces de los que componen el juzgado, realizarán un control de admisibilidad de las demandas, denuncias y requerimientos que se presenten al tribunal.*

Si en dicho control se advirtiese que la demanda presentada no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 57, el tribunal ordenará se subsanen sus defectos en el plazo que el mismo fije bajo sanción de tenerla por no presentada.

Con excepción de los numerales 8) y 16) del artículo 8°, si se estimare que la presentación es manifiestamente improcedente, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión. La resolución que la rechace será apelable en conformidad a las reglas generales.

El juez deberá declarar de oficio su incompetencia.”

Dicha norma fue introducida por la Ley N°20.286, y como se advierte del Mensaje Presidencial, el objetivo del control de admisibilidad de que se trata, era acotar y, con ello, disminuir el ingreso de causas en los tribunales, dado el gran número existente a esa data que estaba provocando graves problemas en su normal funcionamiento y, de esa manera, dar un lineamiento en lo concerniente al

correcto ejercicio de las acciones consagradas en la ley de parte de los afectados por conflictos pertenecientes a materias de familia, expresándose que “...*La propia naturaleza multidisciplinaria del conflicto familiar, así como el general desconocimiento de sus causas, trae como resultado que un alto número de conflictos que arriban a estos tribunales requiera de una solución diversa a la tutela judicial de derechos, muchas veces dentro del campo social o psicosocial. Así, se hace indispensable poder discriminar in limine los fundamentos de toda petición y evaluar no solo su admisibilidad de forma, sino también de fondo, con especial observancia en sus fundamentos, y en la aptitud de las soluciones jurisdiccionales con respecto al conflicto presentado...*”.

Esa idea es la que también primó en el debate legislativo, centrándose la discusión en los términos en que se debía utilizar la norma que consagraría la facultad de rechazar de plano una demanda en la etapa de examen o control de admisibilidad, ya que en el proyecto se utilizaba la expresión “*manifiestamente improponible*”, concepto desconocido en la doctrina procesal nacional, generándose consenso en que el término apropiado era el de “manifiestamente improcedente”, en la medida que denota que la demanda presentada da cuenta de una pretensión carente de todo fundamento, tanto fáctico como jurídico.

Esta Corte en el informe evacuado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, señaló, en lo que interesa, que remediaba un vacío legal y respondía a la necesidad, planteada por muchos juzgados, de contar con un filtro más selectivo al momento de declarar admisible una demanda, manifestándose de acuerdo con el sistema de control de ingreso de demandas, denuncias y requerimientos, porque permite que el sistema no se pronuncie respecto de aquellas pretensiones que no tienen resolución jurídica relevante o que no son de competencia de los juzgados de familia.

Cuarto: Que resulta útil en este examen analizar la normativa y doctrina comparada sobre la materia, surgida a propósito de normas que confieren a la judicatura la facultad de rechazar in limine la demanda. Así, el artículo 427 del Código Procesal Civil peruano ordena declarar improcedente la demanda en los siguientes casos: cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad o de interés para obrar; se advierta la caducidad del derecho; y cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio, o éste fuese jurídica o físicamente imposible; y el inciso primero del artículo 337 del Código Procesal Civil y Comercial argentino autoriza a los jueces a rechazar de oficio las demandas que

no se ajusten a las reglas establecidas, debiendo expresar el defecto que contengan, norma que interpretada a la luz de otras de dicho cuerpo legal, les permite concluir que la facultad puede no sólo limitarse al análisis del cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad extrínsecos y formales, sino que extenderse a los de admisibilidad intrínsecos e, incluso, a los de fundabilidad (o condiciones de fundamentación o procedencia -atendibilidad-) de la pretensión.

La doctrina señala que la *“improponibilidad jurídica de la demanda la configuran tres supuestos: a) improponibilidad subjetiva o falta de legitimación para demandar o ser demandado, cuando se trata de una carencia manifiesta; b) falta de interés para litigar, dado que a los jueces no les corresponde hacer declaraciones abstractas; y c) improponibilidad objetiva que se verifica cuando la pretensión carece de sustento legal o porque la demanda tiene un objeto inmoral o prohibido. (Bacre, Aldo, “Teoría General del Proceso”, tomo II, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1991, p. 346-347); mencionándose los siguientes casos: demanda inhábil por haberse propuesto ante juez incompetente; demanda inatendible o no seria; demanda inútil por falta de interés procesal; demanda irregular o defectuosa por incumplimiento de los recaudos prescritos legalmente para la confección del escrito; demanda imposible por reclamarse algo fácticamente inviable; y demanda objetivamente improponible que presupone un examen en abstracto y anticipado del caso, y avanza sobre las condiciones de fundamentación o procedencia (atendibilidad) de la pretensión, las que son verificadas por el juez, como regla general, en la sentencia de mérito; indagación que no se limita a verificar si la norma abstracta ampara el caso concreto litigioso, sino, además, si la admisión de la pretensión no está excluida o prohibida, en cuyo caso se carecería de un interés legítimo jurídicamente protegido, por lo que debe tratarse de casos que inciden en situaciones categóricamente rechazadas por la ley, v. gr., porque están en juego la moral o las buenas costumbres, y son absolutamente nulos como si carecieran de objeto (Rodríguez, Alejandro Daniel, 2002, “Rechazo de la ‘demanda’ (pretensión) sin trámite completo”).*

Quinto: Que, la norma del artículo 410 del Código Penal prescribe que *“En los casos de homicidio o lesiones a que se refieren los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 del presente título, el ofensor, a más de las penas que en ellos se establecen, quedará obligado: 1. ° A suministrar alimentos a la familia del occiso.”* Esto es, establece que en los delitos de parricidio, femicidio, homicidio, lesiones corporales y duelo, que son aquellos contemplados en el “Título Octavo del

Código Penal: Crímenes y Simples Delitos Contra las Personas”, el autor debe ser condenado a las penas que para cada ilícito se señalan en el código punitivo y al pago de alimentos, para cuya determinación debe estarse a la normativa civil, de lo que se advierte que incorpora la obligación de proveer alimentos en el marco del delito por el que ha sido sancionado, entre los que no se encuentra el descrito en el artículo 196, inciso tercero, de la Ley N°18.290, que es aquel en el que se funda la demanda.

Por otro lado, el Título XVIII del Libro Primero del Código Civil “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”, enumera en su artículo 321 que son titulares del derecho de alimentos el cónyuge, los ascendientes y descendientes, los hermanos y quien hizo una donación cuantiosa, sin incluir a los responsables de los delitos a que hace referencia el artículo 410 del Código Penal, por lo que no es posible extender la obligación en la forma propuesta en la demanda.

Sexto: Que, de este modo, la demanda de alimentos fundada en lo dispuesto en el artículo 410 del Código Penal respecto de un condenado en procedimiento abreviado por el delito descrito y sancionado en el inciso tercero del artículo 196 de la Ley N°18.290, es manifiestamente improcedente por improponibilidad objetiva al carecer de sustento legal.

Séptimo: Que, en ese contexto, aun cuando se ha incurrido en error por la judicatura del fondo al entender que se configura una ausencia de legitimidad pasiva, no tiene ninguna influencia en los términos señalados en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, pues no podría dictarse una sentencia de reemplazo en los términos descritos en la parte petitoria del libelo que se examina, ya que debería mantenerse incólume aquella decisión que la rechazó de plano basada en que *“no cumple con los presupuestos facticos del artículo 410 del Código Penal”*.

Octavo: Que, por lo razonado no se advierte la infracción de ley acusada, por lo que el arbitrio en análisis de rechazará.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la ministra señora Mireya López Miranda.

Rol N°30.974-24

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Jessica González T., Mireya López M., ministra suplente señora Inés Letelier F., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop R., e Irene Rojas M. No firman la ministra suplente señora Letelier y la abogada integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, once de junio de dos mil veinticinco.